INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO.

BOLETÍN N° 10681-25

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Seguridad Ciudadana viene en informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, originado en una moción de los diputados señores Farcas, don Daniel, y Fuenzalida, don Gonzalo, y de la diputada Nogueira, doña Claudia, sin urgencia.

Durante el análisis de esta iniciativa, la Comisión contó con la asistencia y colaboración de las siguientes personas: El Presidente de la Corte Suprema, Ministro, señor Hugo Dolmestch; el Secretario de la Corte Suprema, señor Jorge Eduardo Sáez; el Subsecretario de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Suárez; el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Ignacio Castillo; el Jefe de Reinserción Social Adulto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Gherman Welsch; el Contralor General de la República, señor Jorge Bermúdez Soto; el Jefe de la División Jurídica de la Contraloría General de la República, señor Camilo Mirosevic; la Jefa de Gabinete del Contralor General de la República, señora Dorothy Pérez; el Jefe del Departamento de Estudios de la Defensoría Nacional, señor Rubén Romero; los abogados de la Defensoría Nacional, señores Francisco Geisse y Rodrigo Lillo; el Fiscal Nacional subrogante, señor Andrés Montes (Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte); el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, señor Roberto Morales; el Director Nacional de Gendarmería de Chile, señor Tulio Arce; el Director Regional de Gendarmería de Chile, Región de Valparaíso, señor Eduardo Muñoz; el Subdirector Técnico de Gendarmería de Chile, señor Carlos Espinoza; el Jefe de la Unidad de Fiscalía de Gendarmería de Chile, señor Marcelo Carrasco; la Jefa de Departamento de Monitoreo Telemático de Gendarmería de Chile, señora Pamela Reygadas Apaz; el abogado de la Fundación Paz Ciudadana, señor Ulda Figueroa, y el asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Guillermo Fernández.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES.

La idea central del proyecto tiene por objeto modificar el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, en materia de requisitos para su otorgamiento, en orden a que si el informe de Gendarmería es desfavorable, no se podrá conceder dicha libertad bajo ninguna forma.

2.- NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

El **nuevo inciso quinto incorporado en el artículo 4° del** decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, **contenido en la letra b) del N° 3, del artículo 1°** del texto aprobado, tiene rango de ley orgánica constitucional, por cuanto otorga una nueva atribución a los tribunales de justicia (corte de apelaciones), según lo establecido en el inciso primero del artículo 77 de la Constitución Política de la República.

Se hace presente que esta Comisión despachó el oficio N° 168, remitiendo el texto aprobado a la Excma. Corte Suprema, lo anterior en virtud de lo ordenado en los incisos primero y segundo del artículo 77 de la Constitución Política y artículo 16 de la ley N° 18.918 Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

No hay normas con quórum calificado.

3.- NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.

No requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

4.- EL PROYECTO FUE APROBADO, EN GENERAL, POR UNANIMIDAD.

Votaron a favor las diputadas señoras **Nogueira** y **Sabat**; y los diputados señores **Ceroni**, **Farcas**, **Fuenzalida**, **Silva**, **Soto**, **Squella** y **Walker**. No hubo votos en contra ni abstenciones.

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

ARTÍCULO RECHAZADO.

“Artículo único del proyecto.- Modifíquese el inciso primero del artículo 4 del Decreto Ley N° 321 del 1925 que establece la libertad condicional para los penados, en el siguiente sentido:

Para agregar luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido la siguiente expresión: “En caso de que el referido informe sea fundadamente desfavorable, no podrá concederse bajo ningún aspecto la libertad condicional al condenado”.

INDICACIONES RECHAZADAS:

No hubo.

6.- DIPUTADO INFORMANTE.

Se designa diputado informante al señor **Gonzalo Fuenzalida Figueroa**.

II.- ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN

Estiman los patrocinantes de esta iniciativa a modo de argumento que la libertad condicional es una forma de pena regulada en el decreto ley N° 321 de 1925 y que se encuentra establecida como un medio de prueba de que el

delincuente condenado a una pena privativa de libertad y a quien se le concede, se encuentra corregido y rehabilitado para la vida social.

Así, para acceder al respectivo beneficio, se debe en general cumplir con ciertos requisitos como haber cumplido la mitad de la condena que se le impuso por sentencia definitiva; haber observado conducta intachable en el establecimiento penal en que cumple su condena; haber aprendido bien un oficio, si hay talleres donde cumple su sentencia, y haber asistido con regularidad y provecho a la escuela del establecimiento y a las conferencias educativas que se dicten, siempre que sepa leer y escribir.

Señalan que respecto de los condenados por los delitos de parricidio, homicidio calificado, robo con homicidio, violación con homicidio, violación de persona menor de catorce años, infanticidio, los contemplados en el número 2 del artículo 365 bis y en los artículos 366 bis, 366 quinquies, 367 y 411 quáter, todos del Código Penal, y elaboración o tráfico de estupefacientes, solo se les podrá conceder el beneficio de la libertad condicional cuando hubieren cumplido dos tercios de la pena.

Añaden que la medida en su naturaleza es positiva porque busca permitir y asegurar la rehabilitación social de la persona que ha delinquido.

Sin embargo, relatan que conmoción ha suscitado el aumento exacerbado de libertades condiciones en al menos tres regiones del país. Así por ejemplo, si se observa el primer semestre de 2015 con el primer semestre de 2016 en la Región de Tarapacá el aumento es de un 583%; en la Región Metropolitana es de 260%, y en la Región de Valparaíso es de un 905%.

Precisan que la libertad condicional se concede por resolución de una Comisión de Libertad Condicional que funciona en la Corte de Apelaciones respectiva, durante los meses de abril y octubre de cada año, previo informe del Jefe del establecimiento en que esté el condenado.

Con el objeto de fundamentar esta moción, señalan que el referido informe de Gendarmería de Chile sobre la situación concreta del condenado que postula al beneficio de libertad condicional es relevante para un análisis no sólo formal de los requisitos sino que material y casuístico de la persona.

De esta forma, acotan que un error en este sentido es extremadamente complejo, ya que significaría liberar a personas que no son idóneas y aptas para su reinserción en la sociedad, corriendo el riesgo grave de que vuelvan a reincidir.

Lo anterior se agrava aún más, cuando se otorgan libertades condicionales con informes desfavorables de Gendarmería de Chile. Así por ejemplo, de los 875 reos presentados para acceder al beneficio en la región de Valparaíso el año 2016, 528 tenían informe negativo, concediéndoseles la libertad condicional a 788 condenados.

Finalmente señalan que se vive con los más altos índices de temor frente a la delincuencia, la victimización llega a un 38,9% y la cifra de delitos que no son denunciados ha aumentado a un 46,6%, lo que impacta negativamente en la ciudadanía.

III.- RELACIÓN DESCRIPTIVA DEL PROYECTO.

Consta de un artículo único, que modifica el artículo 4º del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, que señala que en caso que el informe del jefe del recinto penitenciario en que se encuentra el condenado es fundadamente desfavorable, no se le podrá conceder la libertad condicional bajo ningún aspecto.

IV.- DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFICA.

La iniciativa parlamentaria efectúa cambios en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados, en la forma descrita en el acápite anterior.

V.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A.- DISCUSIÓN GENERAL.

Con el propósito de procurar una mejor ilustración de la temática en estudio, se tiene a la vista un breve trabajo elaborado por la Biblioteca del Congreso Nacional, para su consulta en línea, referido a la libertad condicional en Chile.

En el marco del debate de la discusión general se recibió el parecer de las y los señores diputados e invitados:

El señor **Presidente de la Excma. Corte Suprema, Ministro don Hugo Dolmestch**, manifiesta lo relevante de esta instancia para intentar encontrar soluciones en materia de libertad condicional. Sobre esta moción estima que ello implicaría trasladar la capacidad de decisión hacia la autoridad administrativa, aun cuando expresa estar abierto a colaborar en la búsqueda del camino adecuado.

El señor **Secretario de la Excma. Corte Suprema, don Jorge Sáez**, menciona que esta iniciativa agrega una oración en el inciso primero del artículo 4 del decreto ley N° 321 de 1925, que restringiría la concesión del beneficio de libertad condicional ante informes desfavorables de Gendarmería, donde advierte ciertos problemas, como por ejemplo, que hablar de informes “fundadamente desfavorables”, podría quedar abierto a interpretación. Sería mejor que en caso de existir un informe desfavorable, la petición simplemente no se presente a la Comisión de Libertad Condicional, para no transformar esta instancia en un mero buzón. Además, estima que tales Comisiones tienen un carácter jurídico que revisa los requisitos legales, sin poder considerar otros elementos que no estén en la legislación misma, de modo que las dos líneas propuestas no resolverían nada. En segundo lugar, entre los motivos del proyecto, lo pretendido es considerar seriamente los informes de Gendarmería, lo que sin embargo ahora ya es así, pues en caso de informes desfavorables, la propia ley exige la decisión unánime de la Comisión. En tercer lugar, el proyecto manifiesta el aumento exacerbado de libertades condicionales, es decir, la crítica es por el número de beneficiados, lo que podría solucionarse, ya sea mediante el establecimiento de ciertas exclusiones, por ejemplo, replicando el artículo 17 del decreto ley citado, sobre rebaja de condena, que tal vez podría servir de modelo para excluir ciertos delitos en base a tales casos; y otra fórmula para limitar el número, sería fijando cuotas, para premiar a quienes cumplan de mejor forma los requisitos, lo que ciertamente haría la decisión mucho más objetiva. En cuarto lugar, estima que deberían incluirse elementos de hecho adicionales a los del artículo 2 del DL 321, que lograría mejor el fin perseguido.

Finalmente, indica que existen normas internacionales aplicables en Chile, que sostienen que la privación de libertad es un mecanismo de tratamiento y reinserción social, promotores de la reinserción gradual, entre los que se incluye la liberación condicional, de forma tal que en el intento por limitar este beneficio, se corre el riesgo de eliminar valiosos incentivos para lograr la rehabilitación de los reos, ya que ello podría derivar en una efervescencia dentro de los penales que podría ser compleja de afrontar.[1]

El diputado **Walker**, sobre el equilibrio entre el respeto a los informes de Gendarmería y el fortalecimiento de los mecanismos de reinserción, sostiene que han planteado al Ejecutivo la posibilidad de avanzar en la implementación de los Tribunales de Ejecución de Pena, que significaría un gran avance en la materia, preguntando la opinión del señor Presidente de la Corte Suprema al respecto.

El diputado **Fuenzalida**, en relación con los Tribunales de Ejecución de Pena, consulta al señor Presidente de la Corte Suprema qué papel podrían tener las víctimas de los respectivos delitos sujetos al beneficio de libertad condicional.

El diputado **Soto** expresa la serie de vacíos que tiene el presente proyecto de ley, destacando lo mencionado desde la Corte Suprema, en cuanto a los peligros de restringir excesivamente el beneficio de libertad condicional, tornando gravitante el informe de Gendarmería, lo que considera socavaría la función jurisdiccional, transformando a la Comisión de Libertad Condicional como un mero buzón, significando un retroceso. Respecto al contenido de los informes expedidos por Gendarmería, cree que debería precisarse el carácter del mismo, exigiendo que estos sean personalizados para cada interno, con un pronóstico sobre las probabilidades de reinserción y reincidencia, enfocándose más en el futuro que en el comportamiento pasado, lo que no se menciona para nada en el proyecto de ley discutido. Por último, considera que el Tribunal encargado de tomar la resolución, debe tener elementos que le sirvan de sustento a su decisión, más allá del simple informe de Gendarmería.

El diputado **Squella** no comparte la idea de legislar sobre la contingencia, siendo esencial profundizar en la materia. Sobre la libertad condicional, lo primero es definir qué se entiende por tal, expresando que si una persona cumple los requisitos para estar rehabilitada, debería tener derecho a ello. Está a favor del cambio que eliminó el aspecto político en la toma de decisiones como la analizada, de modo que hacer vinculante el informe de Gendarmería, servicio que depende del Ejecutivo, sería un retroceso, entendiendo el rol de la sociedad, que debe equilibrar el combate a la delincuencia con el cuidado de quienes están privados de libertad, siendo dentro de las cárceles donde se tiene la oportunidad de rehabilitar a los internos. Específicamente, cree que no debe distinguirse según la identidad del delito cometido, aunque sí podría estimarse la exclusión de aquellos delitos con mayores posibilidades de reincidencia, preguntando al señor Presidente de la Corte Suprema por su opinión en este punto, agregando la consulta en torno a cuáles serían los cambios ideales que deberían incorporase en el proyecto de ley.

[1] NOTA: Complementa con documentos disponibles en: https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=58296&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION
https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=58298&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION
https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=58297&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION

La diputada **Nogueira** destaca el impacto en la ciudadanía ante las recientes cifras de libertad condicional, preguntando si ello es un derecho o un beneficio, lo que es importante precisar para efectos del cumplimiento de la misma. Esto, pues le sorprende que a pesar de que Gendarmería emita informes desfavorables, luego postule a quienes califica como no hábiles para acceder al beneficio, consultando sobre los parámetros con que se elaboran tales informes, o por un mecanismo especial para determinar si una persona requiere más apoyo en su rehabilitación, cuestión que no ha sido explorada por Gendarmería.

La diputada **Sabat** pregunta por la naturaleza de la determinación de las libertades condicionales, es decir, administrativa o judicial, así como las potenciales reformas para apelar a las decisiones, especialmente en el caso de las víctimas.

El diputado **Gutiérrez (**don **Hugo**), considera interesante lo mencionado en algunos fallos de la Corte Suprema que han cuestionado los informes de Gendarmería, calificándolos como desprolijos. Califica este proyecto como importante para devolver el status a la institución señalada que es la que conoce a los internos, citando el caso de violadores de derechos humanos que no expresan arrepentimiento alguno y que, en tal razón, han sido objeto de informes desfavorables. Sin embargo, expresa temor por la idea planteada en un fallo de la 3° sala de la Corte Suprema que pidió informe a la Municipalidad de Colina, lo que no comparte, pues estima que lo gravitante debe ser Gendarmería.

El diputado **Ceroni** destaca la realidad dentro de las cárceles chilenas, que escasamente podrían derivar en reos efectivamente rehabilitados, lo que hace cuestionar la concesión del beneficio mismo, ya que es complejo determinar objetivamente el requisito de la rehabilitación. Por ello, consulta qué fórmulas podrían explorarse para mejorar este panorama, que hasta ahora ve como un callejón sin salida.

El diputado **Farcas** expresa que la intención no es entrometerse en las competencias de otros poderes del Estado, sino que lo pretendido es buscar una posibilidad de mejorar lo actualmente vigente, más allá de las correcciones necesarias, con el objeto de que los informes de Gendarmería tengan un rol de mayor trascendencia.

El señor **Presidente de la Excma. Corte Suprema**, recuerda la importancia de escuchar a la Defensoría Penal Pública. En lo general, cree que en Chile usualmente se tiende a copiar la realidad extranjera de forma deficiente. Sobre el problema de fondo, considera que la instauración de Tribunales de Ejecución de Pena sería una buena alternativa de solución.

En cuanto a la posibilidad de apelar las decisiones emitidas por las Comisiones de Libertad Condicional, precisa que tampoco puede ser un tema resuelto a la brevedad, si entendemos que la misión del Estado es investigar y sancionar, proceso que termina con la condena, tras lo cual nacen los deberes del Estado, como garante y rehabilitador, punto este último que presenta fundamentales problemas a nivel nacional. Por ende, la víctima agota su derecho con la condena, pero después de esto ya no puede intervenir en las decisiones administrativas o jurisdiccionales que se apliquen sobre la pena misma. Históricamente, destaca que gracias al acceso de Chile al Derecho Internacional, han existido grandes avances en materia de Derechos Humanos, pero al mismo tiempo, se han puesto de manifiesto las falencias en materia de libertad condicional, que en el mismo plano internacional, se determina como un derecho y no un simple beneficio, siendo muy probable que esto se masifique entre los distintos tribunales del país. Así, propone

crear una ley corta que ponga freno a tal situación, en caso de estimarse como cuestionable, pero no llegar al exceso de transformar en vinculantes los informes de Gendarmería.

El señor **Secretario de la Excma. Corte Suprema**, sostiene que todas las opiniones dadas en esta audiencia son a título exclusivamente personal, independientes de los fallos emitidos para cada caso, sin expresar el pensar de la Corte Suprema como institución. Respecto a los Tribunales de Ejecución de Pena, la Corte sí los ha considerado favorables, aunque lo más relevante sería establecer primero un Estatuto de Derechos y Obligaciones de los Presos. Agrega que la participación de las víctimas en la ejecución de penas, no necesariamente es un tema de interés para el Ministerio Público o las propias víctimas, aunque igual podría ser objeto de modificación. Respecto a considerar la identidad del delito, asegura que todo delincuente es un violador de derechos humanos, siendo decisión de política criminal determinar qué tipo de delitos son lo que deberían quedar excluidos de libertad condicional, que según la propia ley es un derecho. Tratándose de los informes de Gendarmería, los califica como poco sustanciales, de modo que, para aumentar su pertinencia, es necesario revisar los requisitos de la libertad condicional, entre los cuales no se exige legalmente el estar rehabilitado. Además, predecir la reincidencia es extremadamente difícil, citando el caso de condenados por delitos sexuales que usualmente se entienden como imposibles de rehabilitarse, lo que exige profundizar en estudios sobre las tasas de reincidencia de estos delitos. El señor Subsecretario de Justicia, don Ignacio Suárez, destaca la importancia política de este tipo de mociones desde el punto de vista político, expresando que el ejercicio de este derecho de libertad condicional no puede limitarse a exigencias del año 1925. Coincide en que es perfectible el proyecto en cuestión, pero que es importante para la discusión, estando a favor de la progresividad en los beneficios, entendiendo que el fin de la pena es la resocialización de los reos. Plantea la disponibilidad de los equipos técnicos del Ministerio Público, a fin de perfeccionar el ejercicio del derecho de libertad condicional, destacando el rol de Gendarmería y del Poder Judicial, para que se equilibre la intervención de ambos en la toma de las decisiones. Finalmente, valora la idea de comenzar a discutir una “Agenda Larga” para modernizar nuestro sistema progresivo de obtención de la libertad condicional.

El señor **asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública**, don **Francisco Geisse**, destaca este tema como relevante, pues se ha avanzado muy poco en el Derecho de ejecución de penas, lo que requiere de una solución definitiva que cumpla con los estándares de calidad internacionales, contexto en el cual este proyecto es una muy buena iniciativa, junto a otras similares (por ejemplo, el contenido en el boletín N° 10654-07), en razón de la importancia de la libertad condicional, por sus efectos en la reincidencia.

Señala que Gendarmería tiene un doble rol, como ejecutor y evaluador de la pena, lo que se debe corregir, siendo la propia Corte Suprema la que ha determinado que el Tribunal de Conducta sólo debe verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el DL 321 de 1925, mediante la confección de dos listas, una con quienes cumplen la totalidad de las exigencias legales, y otra aquellos postulantes que sólo cumplen los dos primeros. Sin embargo, Gendarmería usualmente agrega una opinión que no está estipulada en el Reglamento. Destaca que las Comisiones de libertad Condicional, están compuestas por jueces que no son especializados ni de dedicación exclusiva, en un procedimiento precario que no contempla al condenado y su defensa, con tiempos mínimos. En relación al proyecto de ley discutido, plantea algunas observaciones, como por ejemplo, que la ley no distingue entre informes favorables o desfavorables, que hacerlos vinculantes implicaría suplir el rol de la Comisión de Libertad Condicional, que el ejecutor de la condena no puede también decidir definitiva de los beneficiados con libertad

condicional, entre otros aspectos. No obstante lo anterior, asegura que no existe impedimento para perfeccionarse el funcionamiento de estas Comisiones y el proceso en general.

El señor **Jefe del Departamento de Estudios de la Defensoría Penal Pública**, don **Rubén Romero**, destaca la experiencia de la región de Punta Arenas, que da luces de cómo resolver este tipo de materias, entendiendo que la libertad condicional es un derecho, aun cuando se suele confundir con un beneficio (ello, porque el artículo 2° del DL 321 habla de tal libertad como una “recompensa”). Agrega que el proyecto de ley establecería una prohibición, en base a criterios atrasados, siendo la Comisión respectiva la que debería acceder a la información de manera controlada y filtrada. En el caso de Magallanes, se forma una especie de juicio contradictorio con la participación del reo, su defensor y el encargado técnico de Gendarmería, para corregir la información, generando una mejor calidad de información. En cuanto a la posibilidad de revisar las decisiones, también es una opción viable, aunque esto debe resolverse por el Parlamento. Entrega una minuta con la opinión de esa entidad sobre el proyecto en estudio, para su consulta en línea.

El **señor Subsecretario del Ministerio de Justicia**, señala que Gendarmería debe elaborar informes responsables, por lo que ha solicitado un análisis en relación a los casos recientemente detectados con falencias evidentes. Estima prudente incluir la exigencia de que se fundamenten las decisiones en los casos de libertades condicionales, sea mediante resolución judicial o administrativa. También cree relevante actualizar los criterios para que se ajusten más a la actualidad.

El señor **Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte**, don **Andrés Montes**, en carácter de Fiscal Nacional subrogante, destaca que con la reforma procesal penal se ha concretado un gran avance, pero aún existe una serie de elementos que requieren ser corregidos, especialmente en lo que se refiere al Código Procesal Penal (CPP), siendo particularmente relevante lo vinculado con la ejecución de la sentencia penal, pues si bien han existido algunos cambios importantes, como la incorporación de un régimen de penas mixtas, el establecimiento de penas alternativas, la creación de un sistema de rebaja de penas, entre otros, ello no es suficiente, al configurar un conjunto desorganizado y no sistematizado. Agrega como elemento a considerar, el cambio que tal reforma ha provocado en la composición de la población penal, siendo importante determinar cómo el Estado puede rehabilitar o socializar a las personas, observando una falta de criterios sistemáticos. Específicamente, cree que el proyecto de ley en análisis, permite agregar un insumo adicional para quienes determinan la libertad condicional, lo que es positivo, pero siempre que los informes de Gendarmería se establezcan con requisitos claros y aspectos formales definidos, más allá de lo actualmente exigido, como opinión favorable de Gendarmería, análisis de reincidencia, características sociales y personales del reo y herramientas de reinserción, siendo este último punto en el que se observan mayores falencias en la respuesta estatal, al no proporcionar las alternativas adecuadas de reinserción, a pesar lo cual la mayor parte de las personas favorecidas con libertad condicional son las que reportan menores índices de reincidencia. Finalmente, cree que el proyecto es un aporte, pero lo esencial es efectuar una revisión sistemática de todas las normas involucradas en el cumplimiento de penas, asumiendo el tema de fondo, que implica tener personas en cumplimiento de penas sin la rehabilitación necesaria, entregándolos sin herramientas suficientes para que regresen a la sociedad, lo que debe ser corregido.

El señor **Director Nacional de Gendarmería de Chile**, don **Tulio Arce**, acerca del proyecto de ley en comento, indica que la libertad condicional es un mecanismo deseado que permite la reinserción, debiendo otorgarse a quienes cumplen realmente las exigencias del beneficio, siendo importante las diferencia entre el porcentaje de reincidencia de quienes son favorecidos, en comparación a quienes cumplen la pena totalmente recluidos, cuestión que también refleja los avances logrados mediante los programas aplicados por Gendarmería al interior de las cárceles. En este contexto, el proyecto de ley en cuestión entrega respaldo a la labor desarrollada por Gendarmería, pues los informes cobrarían mayor relevancia, especialmente en lo que respecta a las recomendaciones finales. Sin embargo, cree que es fundamental una revisión más profunda de toda la normativa atinente al cumplimiento de pena. Se acompaña la exposición de esa institución sobre esta moción.

El diputado **Squella** pregunta a los invitados la opinión sobre el texto del proyecto que en su parecer estaría devolviendo la decisión a un organismo político. En cuanto a la libertad condicional, pregunta si es posible contar con información para determinar si las personas que reinciden menos lo hacen sólo mientras tienen el beneficio para no perderlo, o incluso luego de ello como reflejo de una real reinserción social. Ello, pues el tema de fondo es determinar qué se está haciendo para la rehabilitación efectiva de las personas privadas de libertad. Recuerda la importancia de la creación del Servicio Nacional de Reinserción Social.

El diputado **Soto** coincide con lo anterior, pues el proyecto sería más bien menor en su impacto, con potenciales perjuicios al sistema, preguntando a Gendarmería sobre el peligro de regresar la decisión a un órgano político, cuestión que podría aumentar la población penal, consultando además las tasas de sobrepoblación actual y sus efectos generales a nivel carcelario. Estima que la mejor alternativa sería establecer Tribunales de Ejecución de Penas, junto con la creación del Servicio Nacional de Reinserción Social, pues este es la finalidad real pretendida y esperable de alcanzar. Así, consulta por los resultados de los programas de reinserción social y rehabilitación en el sistema penitenciario promovidos por la Fundación Paz Ciudadana, que estarían surtiendo grandes efectos, solicitando la evidencia de sus efectos y las potenciales mejoras a incorporar.

El diputado **Farcas** (presidente) consulta sobre las tasas de reincidencia, así como respecto a la idea de que las personas con órdenes de detención pendiente no reciban el beneficio. Sostiene que todos están a la espera de mejoras en el sistema general de reinserción social.

El señor **Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte**, estima que lo importante es la calidad de los informes emitidos por Gendarmería, contexto en el cual es importante valorar el riesgo de la víctima ante la liberación temprana del reo, lo que lamentablemente no suele ser valorado. Así, la variable de la víctima e identidad del delito deberían tener un rol mayor en la decisión final del beneficio. Agrega que la Comisión del decreto ley N° 321, así como la Comisión de Rebaja de Condena de la ley N° 19.856, si bien están conformadas por funcionarios pertenecientes al Poder Judicial, corresponden a entidades administrativas y no jurisdiccionales, lo que es distinto a la labor que tiene el Juez de Garantía, conforme a la ley N° 18.216, a la hora de otorgar una pena mixta, caso en el cual se trata de una decisión realmente cien por ciento judicial.

El diputado **Silva**, respecto a las decisiones de la Comisión de Libertad Condicional, indica que se consultó directamente al señor Presidente de la Corte Suprema, sin que éste hubiese tomado una postura oficial, pero reflejando

que no existe unanimidad respecto al carácter administrativo o jurisdiccional de la decisión final referida, siendo un punto interesante el determinar cómo fortalecer el carácter jurisdiccional de la misma.

El señor **Director Nacional de Gendarmería**, sostiene que lo más relevante para la Institución es disminuir la reincidencia, más allá del número de reos. Asegura que existe un alto grado de sobrepoblación penal, lo que podría verse aumentado ante una disminución en la concesión de libertades condicionales, cuestión que no les parece favorable ante la escasez de recursos. Sin embargo, estima como fundamental el que los reos puedan ser capacitados en un oficio acorde con el campo laboral del país, siendo necesario aumentar el presupuesto o mejorar la organización de las instituciones involucradas en este proceso. En definitiva, considera que Gendarmería cumple un rol sustancial en la reinserción social de la población penal, pero requieren de más mayor apoyo de otras entidades públicas paralelas, que fortalezcan su función.

El señor **Subdirector Técnico de Gendarmería**, don **Carlos Espinoza**, sobre el programa de intervención desarrollado por el Ministerio del Interior, a través de la Subsecretaría de Prevención del Delito, destaca que este programa de reinserción social surge en el año 2008, desarrollado en Colina 1 y 2, y luego en otras regiones, arrojando muy buenos resultados, con un porcentaje de reincidencia bastante menor respecto de la generalidad. Sin embargo, faltan recursos para ejecutar este programa en el resto del país, pues al menos faltan 530 profesionales a lo largo del país, para cumplir el estándar de un profesional por cada 30 internos, a diferencia de hoy en que existe un profesional por cada 250 reos. Además, menciona los potenciales efectos de la ley de “Agenda Corta” en el sistema carcelario, pues aumentará la población penal en recintos cerrados, lo que requiere de mayores recursos para Gendarmería a fin de poder enfrentar este aumento de reclusos, tanto en el aspecto de seguridad, como de reinserción social. En cuanto al programa, señala que los internos son intervenidos por un grupo multidisciplinario de profesionales, mediante un diagnóstico y elaboración de un plan de intervención individual, lo que finalmente determinará la oferta programática a la que cada cual accede, teniendo un gran impacto positivo, pues el interno sale libre una vez que ha cumplido dicho plan.

El señor **asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública**, en relación con la reincidencia de la población que accede a la libertad condicional versus los que no, reflejan una gran diferencia, con un 23,4% aproximado para los primeros, mientras que los segundos tendrían un 58%. Menciona que la libertad condicional es un beneficio al que pueden acceder gran parte de los reos que han cumplido más de la mitad o dos tercios de su pena, de modo que no se trata de un beneficio tan restringido, por ejemplo, como el de quienes acceden a las penas sustitutivas. Además, en el ámbito internacional está demostrado que la libertad condicional refleja índices de reincidencia menor.

El diputado **Squella** pregunta los datos de reincidencia una vez cumplida la condena, para determinar si la tasa de reincidencia menor es por el miedo a perder el beneficio o si se trata de personas realmente rehabilitadas. Así también, consulta por el cumplimiento del Plan de Monitoreo Telemático.

La señora **abogada jefa del Departamento de Monitoreo Telemático**, doña **Pamela Arriagada**, declara que las tasas de reincidencia se miden una vez cumplidas las condenas, por lo que la amenaza de perder el beneficio no es un factor relevante. Además, agrega que el cumplimiento de pena en libertad condicional bajo monitoreo telemático o tobillera electrónica, es muy seguro, pues si se corta la energía, opera un generador electrónico de respaldo, lo

que a su vez está protegido también. Así, se trata de un servicio continuo y protegido, que ha sido objeto de una serie de mejoras en el tiempo, por ejemplo, confección en material que no puede ser cortado, señal de alarma ante la vulneración del dispositivo, comunicación directa con la central respectiva, entre otros aspectos (luego, se efectúa una demostración de cómo funciona el sistema.

El diputado **Squella** pregunta si se puede vincular la libertad condicional con el sistema aplicado en reclusión parcial, para asegurar el cumplimiento del beneficio en buena forma.

El señor **asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública**, no lo descarta, pero en el contexto de un programa de intervención, aplicándolo a los delitos más graves, en que podría ser adecuado. Estima que esta Cámara se encuentra enfrentada a una decisión muy compleja, pues se requiere de una solución rápida ante la pronta toma de decisiones de libertades condicionales en octubre de este año, existiendo un camino más largo, que supone reestructurar el sistema general de cumplimiento de penas, otro intermedio para hacer efectiva la facultad de los jueces de garantía respecto a posibilitar su intervención en la libertad condicional de forma más permanente y, por último, un camino más rápido donde las características de un procedimiento contradictorio se trasladaran a una instancia, con participación de la Defensoría Penal pública y del Ministerio Público ante la Comisión de Libertad Condicional, para que la decisión no dependa absolutamente en un factor administrativo.

El señor **Fiscal Regional Metropolitano Centro Norte**, sobre el proyecto de penas mixtas, cree que se trata de un elemento interesante a considerar, que es distinto al actual sistema de libertad condicional, y podría dar luces de corrección.

El señor **abogado de la Fundación Paz Ciudadana, don Ulda Figueroa**, se refiere a los elementos de contexto de esta moción. En primer lugar, aborda los antecedentes. Explica al efecto que la libertad condicional, desde sus orígenes, ha buscado promover la prevención del delito como fundamento del castigo. Ella se inserta dentro de los sistemas de liberación, que fueron fruto de las ideas reformistas de los siglos XVIII y XIX, que promovieron un cambio en la filosofía penal, abandonando posiciones meramente retribucionistas. Añade que la libertad condicional es una etapa de la ejecución de la pena privativa de libertad. Para gran parte de la doctrina la libertad condicional es una de las fases del sistema progresivo de ejecución de sanciones, y es considerada como el último período de cumplimiento de la pena privativa de la libertad. Relata que todos los países desarrollados cuentan con este instrumento.

Acerca de las formas en que opera la concesión de la libertad condicional:

Automáticamente: Se otorga por el solo hecho de cumplirse con ciertos requisitos (i.e. Suecia cumplidos 2/3 de la pena).

Discrecionalmente: Suponen la decisión de una autoridad sobre el mérito del solicitante o verificación del cumplimiento de ciertos requisitos, pudiendo en definitiva otorgase o no dependiendo del si existen antecedentes suficientes que fundamenten la entrega.

Jurisdiccionalmente: La decisión recae en un juez denominado “juez de vigilancia penitenciaria” o “juez de ejecución de penas” (i.e. Alemania y España).

Concesión administrativa: La decisión recae en órganos administrativos denominados Parole Boards, que operan al alero del ejecutivo o de manera independiente. Estos se componen por funcionarios de diversas disciplinas (i.e. Algunos estados de EEUU, Inglaterra y Gales*)

El Parole Board de Inglaterra y Gales cuenta con 232 integrantes de diferentes profesiones y funciones (71 jueces, 17 psiquiatras, 19 psicólogos, 8 funcionarios de los servicios de probación y 117 miembros independientes). Son ellos quienes realizan las evaluaciones de riesgo para determinar a quién ese entrega el beneficio.

Los informes para conceder la libertad condicional suponen evaluar el riesgo de reincidencia / pronostico de reinserción del solicitante. Dicha función está separada del servicio de prisiones y es realizada por los propios Parole Board.

Existen mecanismos de apoyo y control de los condenados que acceden a la libertad condicional. Estos mecanismos son similares a los existentes para el cumplimiento de la pena de libertad vigilada, con figuras similares a los “delegados”, los que se denominan “parole officers (Abadinsky, 1997)

Intensidad del control y la supervisión varía según el pronóstico de reinserción social del condenado. En algunos casos será mínimo (contacto telefónico/ reunión con delegado una vez al mes) y en otros intenso (contacto telefónico y/o reunión con delegado semanal y/o asistencia a programas especializados y/o test de consumo de alcohol y drogas).

En relación con la situación nacional, destaca que el decreto ley N° 321 y su reglamento datan de 1925/1926, razón por la cual regulan la libertad condicional sin considerar los conocimientos técnicos hoy existentes.

En tal sentido, opina que la regulación nacional adolece, entre otras, de las siguientes falacias.

El informe actual evalúa aspectos que no pronostican necesariamente la reinserción social / riesgo de reincidencia del condenado. Los avances criminológicos apuestan, para estos casos, a una evaluación de riesgo de reincidencia del sujeto, en base a la aplicación de instrumentos objetivos, algunos de los cuales ya se están utilizando en población nacional tanto en penas sustitutivas como en el sistema cerrado (i.e. IGI).

La regulación actual no considera la importancia de contar con una salida progresiva y acompañada, tal como lo ha relevado la evidencia criminológica (Petersilia, 2004).

Según un estudio de Fundación Paz Ciudadana, en la cohorte de 2007, entre las personas que accedieron a libertad condicional solo el 23,5% reincidieron dentro de los tres años siguientes a su egreso. Por su parte, el 58% de quienes cumplieron la totalidad de su condena en encierro reincidieron dentro del mismo periodo de tiempo

Sobre el proyecto en análisis, señala que la modificación propuesta es necesaria, pero insuficiente. Bajo la regulación y los instrumentos (informes) actuales, negar la libertad respecto de quienes sean informados desfavorablemente no evitará, “liberar a personas que no están idóneas y aptas

para su reinserción en la sociedad, corriendo el riesgo grave de que vuelvan a delinquir" (párrafo 8° del boletín 10.681-25).

Para hacer viable la norma propuesta, se aprecia como necesario complementarla, actualizando la regulación de la libertad condicional para que el contenido del informe se ajuste a la evidencia criminológica existente, para escoger a candidatos cuyo perfil de riesgo sea idóneo para cumplir su pena en dicho régimen y fortalecer los mecanismos de seguimiento, para apoyar y controlar a los liberados condicionalmente, propendiendo a su reinserción social y evitando que vuelvan a delinquir.

A modo de conclusiones, expresa que desde su origen, y en todos los países desarrollados, la libertad condicional ha sido una herramienta promotora de la reinserción social y la prevención del delito. Por ello, los sistemas de justicia tienden a promover, y no a limitar su uso. Incuso países con políticas de encarcelamiento severas, como EE.UU, cuadruplican la proporción de personas en libertad condicional respecto de Chile (13% vs. 3%). Asimismo en Chile quienes acceden a ella reinciden menos que quienes terminan de cumplir su pena privados de libertad (23,5% vs 58%).

Sin embargo para que sea eficaz, quienes acceden a ella deben ser determinados mediante instrumentos adecuados, y posteriormente deben contar con mecanismos de apoyo y control. Actualmente los informes no se basan en instrumentos capaces de pronosticar reinserción o medir riesgo de reincidencia. Por otra parte, la autoridad no tiene obligación activa de realizar actividades, intervención y seguimiento que permitan apoyar y controlar al condenado que termina de cumplir su pena en libertad condicional.

Actualmente, el sistema chileno se enmarca dentro de aquellos que operan administrativa y discrecionalmente. El proyecto de ley lo transformará en un sistema administrativo pero semi – discrecional. Ello pues el comité de libertad condicional podrá negarla respecto de quienes tengan informe favorable, pero deberá negarla respecto de quien se emita un informe fundadamente desfavorable. Se plantea que además el comité pueda conocer de los incumplimientos para decidir sobre la revocación de la libertad.

Para dar eficacia a la norma que propone negar la libertad condicional respecto de quienes tienen informes fundadamente desfavorables, la Fundación siguiere:

Mejorar el contenido de dichos informes, exigiendo legalmente contar con un pronóstico favorable de reinserción social (art. 2, DL N° 321). Ello permitirá aumentar la certeza de que aquellos condenados a quienes se les niega realmente son aquellos con menores pronóstico de reinserción o con mayor riesgo de reincidencia. Ello, en función de que pueda aumentarse el número de condenados a quienes se les concede, en cuanto exista mayor certeza de que sean aquellos con mejor pronóstico de reinserción y menor riesgo de reincidencia.

Fortalecer la supervisión activa de quienes se concede la libertad condicional, entregándola a Gendarmería de Chile (Art. 6, DL 321). Ello, en pos de propender a evitar su reincidencia mediante la promoción activa de su reinserción social, con un plan de intervención individualizado acorde a su nivel de riesgo.

Al respecto, destaca algunos ejemplos del Derecho Comparado, con sus principales características, como evaluación del riesgo de reincidencia y/o pronóstico de reinserción, existencia de mecanismo de apoyo y control de los condenados beneficiados, e intensidad de tal control que varía según el primer diagnóstico mencionado, que podrían servir de modelo orientador en nuestro país. En este sentido, resalta el caso de Estados Unidos, cuyas tasas de población penal en sistema abierto superan ampliamente aquella sujeta al sistema cerrado, mientras que en Chile se aprecia un cierto equilibrio entre ambos sistemas, lo que demuestra una clara diferencia, especialmente en lo que se refiere a la libertad condicional, con un 13% en EE.UU, y un 3% en Chile. Sobre la situación en nuestro país de la libertad condicional, menciona ciertas falacias, como evaluación en base a criterios desacertados, que no pronostican la reinserción o reincidencia, entre otros. Agrega que de los beneficiados con libertad condicional, sólo el 23,5% reincidieron. En este sentido, estima que la modificación propuesta es necesaria, pero insuficiente, ya que negar la libertad condicional ante informes desfavorables no resuelve el problema de fondo, vinculado al instrumento mismo por el cual se determina el beneficio. Así, propone alternativas complementarias, como actualizar la norma para que el informe se ajuste a la evidencia criminológica existente, ofreciendo nuevas alternativas de modificación. En definitiva, reitera que la libertad condicional es un elemento valioso para combatir los índices de delincuencia, siendo por ello sustancial conservarla como herramienta, aun cuando requiere de una reestructuración profunda. Se acompaña la versión completa, conforme a presentación digital.

Teniendo en vista las consideraciones y argumentos contenidos en la moción y las opiniones planteadas por los invitados, las y los señores diputados fueron de parecer de aprobar la idea de legislar sobre la materia, no obstante las observaciones reseñadas precedentemente.

Puesta en **votación general** la idea de legislar, se **APRUEBA** por mayoría de votos, en la forma descrita en las constancias reglamentarias previas.

B.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN PARTICULAR.

ARTÍCULO ÚNICO °

El referido artículo es del tenor que sigue:

“Artículo único.- Modifíquese el inciso primero del artículo 4 del Decreto Ley N° 321 del 1925 que establece la libertad condicional para los penados, en el siguiente sentido:

Para agregar luego del punto aparte que pasa a ser punto seguido la siguiente expresión: “En caso de que el referido informe sea fundadamente desfavorable, no podrá concederse bajo ningún aspecto la libertad condicional al condenado”.

El diputado **Farcas** (presidente) propone discutir sugerencias para determinar una indicación sustitutiva del artículo único del proyecto de ley en discusión.

El diputado **Walker** respecto al informe que debe emitir Gendarmería para efectos de obtener la libertad condicional, estima debería incluir uno de carácter siquiátrico o sicológico.

El diputado **Soto**, en el mismo punto, agrega que atribuir la emisión de tal informe siquiátrico o sicológico al Servicio Médico legal es excesivo, por la mayor recarga de trabajo que significaría, además de los recursos requeridos.

El señor **Jefe de Reinserción Social Adulto, don Gherman Welsch**, advierte que el informe siquiátrico no debe ser libre, sino que sugiere agregarlo como parte del informe general emitido por Gendarmería.

El diputado **Soto** cree que un Reglamento debería determinar quién emite dicho informe. Además, propone excluir del beneficio de libertad condicional los crímenes de lesa humanidad, por la especial gravedad de los mismos, con el fin de que en tales casos se cumpla íntegramente la pena.

El señor **asesor de la Defensoría Penal Pública (DPP)**, don **Francisco Geisse**, en este último aspecto, cree más conveniente referirse a los delitos de la ley N° 20.357.

El diputado **Walker** recuerda que hay muchos delitos que se consideran contra los derechos humanos, pero que no son de lesa humanidad, siendo necesario distinguir.

El diputado **Soto** propone la siguiente redacción potencial: “En todo caso, no procederá este beneficio respecto de los condenados por delitos y crímenes, conforme con lo dispuesto en la ley N° 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.”.

El diputado **Walker**, para el artículo 4° del DL N° 321, cita la redacción complementaria propuesta por algunos asesores de esta Comisión, que permitiría revocar la decisión que otorga la libertad condicional, a solicitud de Gendarmería de Chile, en caso de que hubiese sido dictada en contra del informe emitido por dicha entidad.

El señor **asesor de la Biblioteca del Congreso Nacional (BCN),** don **Guillermo Fernández**, explica que tal incorporación tendría por objeto permitir que se revoque la decisión en ciertos casos puntuales.

El señor **Jefe de Reinserción Social Adulto**, **don Gherman Welsch**, sostiene que tal propuesta es muy compleja, pues quien presenta los internos al beneficio, es justamente Gendarmería. Recuerda que los cambios en discusión, están pensados para que no se presenten al beneficio, personas que no cumplan los requisitos necesarios, de forma que estaría demás la acción planteada. Así, cree mejor excluir ciertos delitos.

El diputado **Pilowsky** agrega que se están determinando una serie de requisitos que fortalecen la figura. Así, sería absurdo que Gendarmería apele de una resolución en torno a la propuesta que ellos mismos han hecho. Es ante el rechazo del beneficio, donde debería existir un recurso para que el interno que no resultó beneficiado, pueda apelar dicha resolución emitida por la Comisión de Libertad Condicional.

El diputado **Fuenzalida** consulta si se excluyen o no los informes negativos.

El diputado **Soto** entiende que la emisión de los informes por parte de Gendarmería, ya incorpora el requisito de que sean favorables, de donde se sigue que si este no lo es, el reo es quien debería apelar.

El diputado **Pilowsky** precisa que sólo llegarán a la Comisión de Libertad Condicional, los informes que cumplan los nuevos requisitos que se incorporarían al DL N° 321, conforme a la discusión de las sesiones pasadas.

El señor **asesor de la Defensoría Penal Pública (DPP)**, don **Francisco Geisse**, considera que la gravedad del delito ya se tomó en cuenta al momento de dictarse la condena, de forma que no corresponde incluirlo además en el beneficio de libertad condicional. Pero aún en tal caso, debería existir un recurso en favor del reo, para que pueda apelar de una decisión desfavorable.

El diputado **Soto** reitera que el informe debe certificar el cumplimiento de los requisitos del artículo 2° del DL N° 321, siendo la Comisión de Libertad Condicional la que debe determinar otorgar o no el beneficio, de modo que también debería estar facultada para rechazar el informe, en base a la falta de antecedentes.

El diputado **Ceroni** recuerda que la Comisión de Libertad Condicional ya tiene las facultades para rechazar el beneficio.

El señor **asesor legislativo, don Enrique Aldunate**, sostiene que existen peligros al establecer un recurso jurisdiccional, pero que de hacerlo, el más conveniente sería el recurso de apelación.

Los diputados **Fuenzalida** y **Pilowsky** apoyan la idea de que se valore la gravedad de la pena en la decisión de la Comisión de Libertad Condicional, presentando la siguiente alternativa de redacción que se agregaría en el artículo 4° del DL N° 321:

“La comisión de libertad condicional podrá rechazar una solicitud, tomando en consideración la gravedad del delito y la extensión del mal causado.
Con todo, las resoluciones que rechacen la libertad condicional podrán ser apeladas por el afectado ante la corte de apelaciones respectiva dentro de los cinco días siguientes a su notificación.”.

El diputado **Fuenzalida** estima relevante incorporar en el artículo 109 del Código Procesal Penal, una nueva letra g), con el siguiente texto: “Solicitar ser informada acerca del requerimiento de libertad condicional que presente el imputado, de ser condenado posteriormente a una pena en concreto superior a los cinco años de presidio. De esta manera, ingresada la solicitud a la comisión de libertad condicional respectiva, esta notificará a la víctima que hubiese decidido hacer uso de este derecho en el proceso penal, de forma tal que esta pueda formular por escrito sus observaciones dentro de los cinco días hábiles siguientes.”.

El señor **Asesor de la Defensoría Penal Pública (DPP)**, don **Francisco Geisse**, recuerda que el otorgamiento de la libertad condicional no es un proceso contradictorio, pues el reo no interviene, de modo que la participación de la víctima atentaría contra el debido proceso.

Tras el debate acaecido, la diputada señora Claudia **Nogueira**, y los diputados señores Daniel **Farcas** (Presidente), Guillermo **Ceroni**, Jaime **Pilowsky,** Gabriel **Silber** y Matías **Walker**, formularon una indicación sustitutita, que comprende la totalidad de propuestas planteadas por los integrantes de esta Comisión, cuyo texto es el siguiente:

*"**INDICACIÓN SUSTITUTIVA PARA LA TOTALIDAD DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEY N° 321, DE 1925, QUE ESTABLECE LA LIBERTAD CONDICIONAL PARA LOS PENADOS, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO, BOLETÍN N° 10681-25.***

***Artículo 1.-** Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados:*

***1.** En su artículo 2°:*

***a)** Reemplázanse sus números 2°, 3° y 4°, por los siguientes:*

"2°. Haber sido calificada su conducta con nota 'muy buena' en los tres bimestres anteriores a su postulación;

3°. Haber sido beneficiado y estar haciendo uso de alguno de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; y

4°. Contar con un pronóstico favorable de reinserción social basado en los antecedentes personales del condenado que permitan evaluar su potencial reintegración a la sociedad. Gendarmería elaborará un informe en este sentido tan pronto una persona condenada reúna los requisitos de los números 1, 2 y 3 de este artículo. Un reglamento regulará los contenidos y requisitos del pronóstico de reinserción social.".

***b)** Añádese el siguiente inciso final:*

"El informe a que alude el N° 4 requerirá además complementarse con un informe siquiátrico o sicológico favorable, emanado de un profesional, según la forma y contenido que el reglamento respectivo determine.".

***2.** En su artículo 3, suprímese en su inciso tercero la expresión "de persona menor de catorce años".*

***3.** En su artículo 4°:*

***a)** En su inciso primero:*

i.- Intercálase entre la acepción "concederá" y la frase ", por resolución", las palabras "o rechazará".
ii.- Incorpórase entre la palabra "resolución" y la expresión "de una Comisión de Libertad Condicional", la acepción "fundada".
iii.- Reemplázase el vocablo "previo", por la expresión "teniendo a la vista el".
iv.- Agrégase, tras el punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:
"Dicho informe deberá certificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°.".

***b)** Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto nuevos, a continuación del inciso primero, pasando los actuales a ser inciso sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, respectivamente:*

"En todo caso, no procederá este beneficio respecto de los condenados por delitos y crímenes, conforme con lo dispuesto en la ley N° 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.

Si la comisión considerase insuficiente el contenido del informe, podrá solicitar mayores antecedentes al Jefe del establecimiento respectivo, los que se le remitirán en un plazo de cinco días hábiles.

La comisión de libertad condicional podrá rechazar una solicitud, tomando en consideración la gravedad del delito y la extensión del mal causado.

Con todo, las resoluciones que rechacen la libertad condicional podrán ser apeladas por el afectado ante la corte de apelaciones respectiva dentro de los cinco días siguientes a su notificación.".

***4.** En su artículo 5°, intercálase en su inciso primero, entre el término "resolución" y la frase "de la Comisión de Libertad Condicional", la expresión "fundada".*

***Artículo 2°.-** Agrégase el siguiente literal g) al artículo 109 del Código>Procesal Penal:*
"g) Solicitar ser informada acerca del requerimiento de libertad condicional que presente el imputado, de ser condenado posteriormente a una pena en concreto superior a los cinco años de presidio. De esta manera, ingresada la solicitud a la comisión de libertad condicional respectiva, esta notificará a la víctima que hubiese decidido hacer uso de este derecho en el proceso penal, de forma tal que esta pueda formular por escrito sus observaciones dentro de los cinco días hábiles siguientes.".

***Artículo transitorio.-** Los reglamentos a los que se refiere esta ley deberán ser dictados dentro del plazo de seis meses, contados desde su publicación.".".*

La Comisión **acuerda** votar la referida indicación por separado.

.- Puesto en votación el **Artículo 1, número 1, letra a)**, fue **aprobado por unanimidad**.

Votaron **a favor** la diputada señora Sabat, y los diputados señores Farcas, Fuenzalida, Godoy, Pilowsky, Soto y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

Puesto en votación el **Artículo 1, número 1, letra b)**, fue **aprobado por unanimidad**.

Votaron **a favor** la diputada señora Sabat, y los diputados señores Ceroni, Farcas, Fuenzalida, Godoy, Pilowsky, Soto y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

Puesto en votación el **Artículo 1, número 2**, fue **aprobado por unanimidad**.

Votaron **a favor** la diputada señora Sabat, y los diputados señores Ceroni, Farcas, Fuenzalida, Godoy, Pilowsky, Soto y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

Puesto en votación el **Artículo 1, número 3, letra a)**, fue **aprobado por unanimidad**.

Votaron **a favor** la diputada señora Sabat, y los diputados señores Ceroni, Farcas, Fuenzalida, Godoy, Pilowsky, Soto y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

Puesto en votación el **Artículo 1, número 3, letra b)**, fue **aprobado por unanimidad**.

Votaron **a favor** los diputados señores Ceroni, Farcas, Fuenzalida, Pilowsky, Soto y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

Puesto en votación el **Artículo 1, número 4**, fue **aprobado por unanimidad**.

Votaron **a favor** los diputados señores Ceroni, Farcas, Fuenzalida, Pilowsky, Soto y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

Puesto en votación el **Artículo 2**, fue **aprobado por mayoría**.

Votaron **a favor** los diputados señores Farcas, Fuenzalida y Walker.

Votó **en contra** el diputado señor Ceroni. Se abstuvo el diputado señor Soto.

Puesto en votación el **Artículo transitorio**, fue **aprobado por unanimidad**.

Votaron **a favor** los diputados señores Ceroni, Farcas, Fuenzalida, Soto y Walker. No existieron votos en contra ni abstenciones.

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para los penados:

1. En su artículo 2°:

a) Reemplázanse sus números 2°, 3° y 4°, por los siguientes:

"2°. Haber sido calificada su conducta con nota 'muy buena' en los tres bimestres anteriores a su postulación;

3°. Haber sido beneficiado y estar haciendo uso de alguno de los permisos de salida ordinarios establecidos en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios; y

4°. Contar con un pronóstico favorable de reinserción social basado en los antecedentes personales del condenado que permitan evaluar su potencial reintegración a la sociedad. Gendarmería elaborará un informe en este sentido tan pronto una persona condenada reúna los requisitos de los números 1°, 2° y 3° de este artículo. Un reglamento regulará los contenidos y requisitos del pronóstico de reinserción social.”.

b) Añádese el siguiente inciso final:

“El informe a que alude el N° 4° requerirá, además, complementarse con un informe siquiátrico o sicológico favorable, emanado de un profesional, según la forma y contenido que el reglamento respectivo determine.”.

2. En su artículo 3°, suprímese en su inciso tercero la expresión “de persona menor de catorce años”.

3. En su artículo 4°:

a) En su inciso primero:

i.- Intercálase entre la acepción “concederá” y la frase “, por resolución”, las palabras “o rechazará”.

ii.- Incorpórase entre la palabra “resolución” y la expresión “de una Comisión de Libertad Condicional”, la acepción “fundada”.

iii.- Reemplázase el vocablo “previo”, por la expresión “teniendo a la vista el”.

iv.- Agrégase, tras el punto aparte que pasa a ser punto seguido, la siguiente oración:

“Dicho informe deberá certificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2°.”.

b) Intercálanse los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto y quinto nuevos, a continuación del inciso primero, pasando los actuales a ser inciso sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, respectivamente:

“En todo caso, no procederá este beneficio respecto de los condenados por delitos y crímenes, conforme con lo dispuesto en la ley N° 20.357, que tipifica crímenes de lesa humanidad y genocidio y crímenes y delitos de guerra.

Si la comisión considerase insuficiente el contenido del informe, podrá solicitar mayores antecedentes al Jefe del establecimiento respectivo, los que se le remitirán en un plazo de cinco días hábiles.

La comisión de libertad condicional podrá rechazar una solicitud, tomando en consideración la gravedad del delito y la extensión del mal causado.

Con todo, las resoluciones que rechacen la libertad condicional podrán ser apeladas por el afectado ante la corte de apelaciones respectiva dentro de los cinco días siguientes a su notificación.”.

4. En su artículo 5°, intercálase en su inciso primero, entre el término “resolución” y la frase “de la Comisión de Libertad Condicional”, la expresión “fundada”.

Artículo 2.- Agrégase el siguiente literal g) al artículo 109 del Código Procesal Penal:

"g) Solicitar ser informada acerca del requerimiento de libertad condicional que presente el imputado, de ser condenado posteriormente a una pena en concreto superior a los cinco años de presidio. De esta manera, ingresada la solicitud a la comisión de libertad condicional respectiva, esta notificará a la víctima que hubiese decidido hacer uso de este derecho en el proceso penal, de forma tal que esta pueda formular por escrito sus observaciones dentro de los cinco días hábiles siguientes.".

Artículo transitorio.- Los reglamentos a los que se refiere esta ley deberán ser dictados dentro del plazo de seis meses, contado desde su publicación.".".

Sala de la Comisión, a 20 de julio de 2016.

Tratado y acordado en sesiones de fechas 18 de mayo; 1, 15 y 22 de junio; 6, 13 y 20 de julio de 2016, con la asistencia de los diputados señor Daniel Farcas Gendelman (Presidente), señoras Claudia Nogueira Fernández y Marcela Sabat Fernández y diputados señores Guillermo Ceroni Fuentes, Joaquín Godoy Ibáñez, Gonzalo Fuenzalida Figueroa, Jaime Pilowsky Greene, Ernesto Silva Méndez, Gabriel Silber Romo, Leonardo Soto Ferrada, Arturo Squella Ovalle y Matías Walker Prieto.

Asisten además los diputados señores Juan Luis Castro González, Hugo Gutiérrez Gálvez, Felipe Letelier Norambuena y Leopoldo Pérez Lahsen.



ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión